

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1050/2013

ACTORES: AQUILINO LÓPEZ
SÁNCHEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil
trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
incoado por Aquilino López Sánchez, José Antonio Orozco
Zamora, Manuel Rubí Rojas, Isaías Mancilla Piña, Miguel Ángel
Esquivel Remedios y Marina Sixtos Silva, contra el Acta 295, de
la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Pedro Escobedo,
Querétaro, por la que se designó a María de los Ángeles
Tiscareño Villagrán como presidenta municipal interina del
aludido ayuntamiento.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los
enjuiciantes hacen en su demanda, así como de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio de amparo. La empresa IACNA México II S. de R.L. de C.V. promovió juicio de amparo contra el cobro realizado por el Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, por el servicio de alumbrado público, al cual se le asignó la clave de expediente 299/2012-2, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro.

El diecisiete de abril de dos mil doce se dictó sentencia en dicho juicio de garantías, en la que se amparó a la quejosa y, en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento en cita, realizar el pago correspondiente.

2. Elección de presidente municipal del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro. El primero de julio de dos mil doce fue electa Graciela Juárez Montes como presidenta municipal del respectivo ayuntamiento, quien entró en funciones el primero de octubre del mismo año.

3. Resolución en el incidente de inejecución de la sentencia de amparo. El trece de agosto de dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de inejecución de la sentencia identificado con la clave de expediente 394/2013, relacionado con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo referido, en la que ordenó, entre otras cuestiones, separar a Graciela Juárez Montes del cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, en razón de haber incumplido con lo ordenado en la sentencia de amparo.

4. Designación de nuevo presidente municipal. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro designó a María de los Ángeles Tiscareño

Villagrán como presidenta municipal interina del aludido ayuntamiento, ante la destitución de quien fungía en dicho cargo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de agosto de dos mil trece, los actores presentaron ante la Secretaría del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, demanda por la que promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la designación de María de los Ángeles Tiscareño Villagrán como presidenta municipal interina del aludido Ayuntamiento.

En la misma fecha, los actores remitieron vía fax a la Sala Regional Monterrey, escrito por el que hicieron del conocimiento, entre otras circunstancias, la presentación de la indicada demanda.

III. Recepción de demanda en la Sala Regional Monterrey. El veintinueve de agosto siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el original del escrito por el que los actores hicieron del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional, la presentación del aludido medio impugnativo, anexando al efecto, el acuse de recibo correspondiente, así como diversa documentación.

IV. Trámite e informe circunstanciado. El cinco de septiembre del año en que se actúa, el Secretario del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, remitió el informe circunstanciado respectivo, así como las cédulas de publicitación de juicio ciudadano en comento. Lo anterior, en

cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación en comento, con el número de expediente SM-JDC-740/2013.

V. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional Monterey determinó remitir a esta Sala Superior, el expediente SM-JDC-740/2013, al considerar que se trata de un asunto cuya competencia corresponde a esta Sala Superior.

VI. Recepción de expediente en Sala Superior. El dieciocho siguiente se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-907/2013, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Monterrey, en cumplimiento al acuerdo plenario precisado en el resultando anterior, notificó dicho acuerdo y remitió el expediente SM-JDC-740/2013.

VII. Turno a ponencia. Por acuerdo del mismo dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1050/2013, y turnarlo a su ponencia.

Acuerdo que se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3432/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior, dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se determinó asumir competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio en que se actúa, y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos, de forma individual y por su propio derecho, mediante el cual controvierten la designación de María de los Ángeles Tiscareño Villagrán como presidenta municipal interina del ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, pues a su juicio, tal determinación vulnera su derecho político-electoral de voto activo, tal como se determinó en el acuerdo de aceptación de competencia referido.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de los actores y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la determinación que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la determinación que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los enjuiciantes manifiestan que conocieron el acto impugnado el veinticuatro de agosto del año en curso, situación que no es controvertida por la autoridad responsable; en consecuencia, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiséis al veintinueve de agosto, inclusive, razón por la cual es evidente que la demanda fue presentada oportunamente, ya que el juicio ciudadano fue promovido ante la responsable el veintisiete de agosto pasado, como se advierte del acuse de recibo de la demanda y en el aviso de interposición emitido por la responsable.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando

consideren la violación a uno de sus derechos político-electorales del ciudadano, en el caso que nos ocupa, el de votar.

En el caso concreto, promueven Aquilino López Sánchez, José Antonio Orozco Zamora, Manuel Rubí Rojas, Isaías Mancilla Piña, Miguel Ángel Esquivel Remedios y Marina Sixtos Silva, en forma individual y por su propio derecho, con lo cual cumple la exigencia de legitimación prevista en la citada ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. Con relación al interés jurídico, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, por regla, se cumple, si en la demanda se aduce la infracción de alguno de los derechos políticos-electorales del actor, tutelados mediante el juicio o recurso promovido, y a la vez se aduce que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación aducida, al ser dictada la sentencia correspondiente, que puede tener como efecto la revocación o la modificación del acto o la resolución objeto de impugnación, con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político-electoral violado.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, con el rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹

¹ Consultable en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012”*, volumen 1 *“Jurisprudencia”*, páginas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y tres.

En cuanto a los ciudadanos en lo individual, la procedencia de los medios impugnativos se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o cuando causen un daño o perjuicio a su persona o en su patrimonio, hipótesis en las que la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

De esta manera, al ser el juicio para la protección de los derechos político-electorales el medio de impugnación previsto para que los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, es que los actores sí cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano ya que aducen que dicha designación vulnera su derecho de votar.

e) Definitividad. El presente juicio se promueve para controvertir la designación de María de los Ángeles Tiscareño Villagrán como presidenta municipal interina del aludido ayuntamiento, sin que esté previsto algún medio de impugnación en la normativa local que debiera ser agotado previamente, con el objeto de que sea revisada.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia,

lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por los accionantes.

TERCERO. Estudio de fondo. En el juicio citado al rubro, los actores aducen que el artículo 36, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los priva de su derecho de elegir a su presidente municipal, al prever que las faltas temporales y absolutas de dicho funcionario, sean suplidas por el regidor propietario que nombre el ayuntamiento.

Asimismo, señalan que dicha disposición vulnera su derecho fundamental de voto, consagrado en los artículos 35, fracción I, así como los artículos 41, primer párrafo y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el mandato de elección libre y popular.

También aducen como motivo de inconformidad que lo previsto en el citado artículo 36, es contrario a su derecho fundamental de votar, sin que se cumplan los requisitos establecidos por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, para limitar un derecho, es decir, que sea necesaria, razonable y proporcional, criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Atendiendo a la síntesis de los agravios, los actores aducen esencialmente que el artículo 36, de la Constitución Política del Estado de Querétaro es contrario a la Constitución, en específico, respecto de los artículos 35, 41 y 115 de la Constitución Federal y, en consecuencia, debe revocarse la designación de María de los Ángeles Tiscareño Villagrán como

presidenta municipal interina del ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro y convocar a elecciones extraordinarias.

Dichos motivos de agravio serán abordados de manera conjunta en la presente resolución, al encontrarse íntimamente relacionados y dirigidos a argumentar la inconstitucionalidad que se alega. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**².

Los motivos de inconformidad de los actores son **infundados**, como se expone a continuación.

El artículo 35, fracción I, de nuestra Carta Magna, reconoce como derecho de todo ciudadano, votar en las elecciones populares.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 41 constitucional establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, **en los términos** respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y **las particulares de los Estados**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal Asimismo, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que resulta aplicable a este caso, dispone que cada Municipio

² Consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas ciento diecinueve a ciento veinte.

será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, **o se procederá según lo disponga la ley.**

De los preceptos constitucionales anteriores se desprende, que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio y que éste será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

La Constitución Federal es clara en señalar que ante los casos en que alguno de los integrantes de un Ayuntamiento deje de desempeñar su cargo, éste sea sustituido por su suplente, **o se procederá en términos de lo que la ley secundaria prevea**, siempre en respeto a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal.

Como se observa, fue disposición del Órgano Reformador de la Constitución, delegar al legislador secundario la regulación de mecanismos de sustitución de cualquiera de los integrantes de los Ayuntamientos, ante aquellos casos en que el propietario dejare de desempeñar su encargo.

Contrario a lo que afirman los actores, el texto constitucional no establece preferencia alguna por algún modelo para cubrir las vacantes que se generen respecto de cargos municipales. Lo anterior ya que el artículo 115 de la Constitución Federal es claro al hacer una remisión al legislador

ordinario para que sea éste el encargado de establecer el marco normativo aplicable.

Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-669/2013 y acumulados**.

En este sentido, el modelo que en su caso estableció el legislador local, no resulta inconstitucional por el sólo hecho de considerar un esquema diferente al de designación de funcionario suplente ante la falta de propietario, ya que el citado artículo 105, párrafo primero, fracción I, constitucional faculta al Congreso local para legislar en la materia. Ahora bien, dicha potestad de configuración legislativa conferida en el texto constitucional **no puede ser en modo alguno libérrima**.

En particular, el legislador ordinario deberá respetar necesariamente el contenido esencial del derecho humano de votar previsto constitucionalmente en el citado artículo 35, así como lo dispuesto en el artículo 41 de la Carta Magna, en cuanto a que la renovación de los poderes deberá ser mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el caso del Estado de Querétaro, en el artículo 36, párrafo primero, de la Constitución Política de dicha entidad federativa, se establece que ante las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor propietario que nombre el Ayuntamiento.

Asimismo, en el artículo 30, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal de Querétaro, se faculta a los Ayuntamientos para designar, de entre los regidores

propietarios, a quien deba suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales o absolutas, en los términos de la Constitución Política del referido Estado.

De dichas disposiciones es posible advertir que el modelo vigente en el Estado de Querétaro para ocupar la vacante de Presidente Municipal ante faltas definitivas, como es el caso que nos ocupa, se designa **de entre los regidores propietarios** que integran el propio ayuntamiento.

Es así como quien ostente el cargo de Presidente Municipal Interino, se elegirá de entre funcionarios designados a partir de un **proceso electivo**, es decir, por elecciones libres, auténticas y periódicas.

En este sentido, la regulación establecida por el legislador local resulta racional, idónea y proporcional respecto de la finalidad que persigue, consistente en privilegiar el funcionamiento de dicho órgano municipal, y su debida integración a fin de hacer frente a sus tareas y facultades constitucionales y legales, es decir, con el fin de que no se entorpezcan las actividades ordinarias del Municipio.

Bajo esa perspectiva, no se está vulnerando el derecho de votar de la ciudadanía, siendo que el Presidente Municipal Interino será un funcionario que fue electo para integrar el mismo ayuntamiento cuya presidencia ocuparía.

Por otra parte, el mencionado mecanismo tampoco es contrario al precepto constitucional relativo a la renovación de poderes a partir de elecciones libres, periódicas y auténticas, ya que el Regidor Propietario ocupa su cargo a partir de un

proceso electoral regido por dichos principios, y es exclusivamente con la finalidad de permitir la debida integración del órgano municipal que en su caso cubrirá la falta definitiva del Presidente Municipal.

Por tal motivo, si los referidos numerales de la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa prevén supuestos de sustitución ante la ausencia del Presidente Municipal, para lo cual otorga al Ayuntamiento la potestad de designar **de entre los regidores propietarios** a la persona que habrá de suplirlo, en modo alguno contraviene lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 41 constitucionales, ya que el cargo de Presidente Municipal Interino será ocupado por un funcionario electo por la propia ciudadanía para integrar el Ayuntamiento para el cual es designado.

Ahora bien, es errónea la pretensión de los actores de interpretar los artículos 35, fracción I, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia, ante casos de ausencia, se tendría que llamar a elecciones para que fuera la ciudadanía quien debiera cubrir determinado cargo. Lo anterior, ya que, como ha quedado mencionado, el esquema establecido en el Estado de Querétaro no implica violación a dichos preceptos, al articular dos elementos: la finalidad de contar con un órgano municipal debidamente integrado y el derecho de votar de la ciudadanía.

Dicha articulación se da al establecer que ante la falta de Presidente Municipal, esta deberá cubrirse designando a alguno de los Regidores Propietarios que integren el Ayuntamiento,

con lo que se alcanza la debida integración del órgano a partir de un funcionario que ocupa el cargo a partir de un proceso electivo.

En ese orden de ideas debe considerarse que la propia Ley Fundamental faculta a las legislaturas de las entidades federativas a regular el mecanismo para la sustitución de la ausencia temporal o definitiva de los integrantes de los ayuntamientos, lo cual implica un principio de libre configuración legal en virtud del cual dichos órganos legislativos no tienen que someterse a un modelo preestablecido y único que necesariamente tengan que configurar, sino que, por el contrario, con ello el legislador constitucional les otorga un cierto margen en virtud del cual pueden determinar el mecanismo de sustitución de integrantes del Cabildo Municipal que mejor se acomode a las circunstancias de cada entidad y siempre bajo el respeto irrestricto de los principios constitucionales y los derechos humanos.

Conforme a lo considerado, se estima que el modelo establecido por el legislador del Estado de Querétaro debe considerarse razonable, proporcional y justificado en virtud de una finalidad constitucional.

Esto es así, porque, como se vio, el modelo articula dos objetivos constitucionalmente válidos consistentes en alcanzar un gobierno municipal eficaz ante la ausencia de alguno de sus integrantes y, por otro, el respeto a la voluntad popular.

Esta articulación se logra al determinar que uno de los regidores propietarios del Ayuntamiento el cual fue electo por voto universal, libre, secreto y directo, en una elección cuya

validez ha sido declarada por la autoridad competente y, en su caso, confirmada por algún órgano jurisdiccional, será el que ocupe el cargo de Presidente Municipal Interino a decisión del Cabildo en tanto órgano superior de gobierno del Ayuntamiento, máximo representante de los habitantes del municipio e integrado por ciudadanos electos por el voto popular.

Por tanto, el mecanismo de sustitución en cuestión resulta idóneo al articular dos finalidades constitucionalmente válidas y respetar la circunstancia de que el Presidente Municipal Interino sea un ciudadano que a final de cuentas ha sido electo.

En consecuencia, es claro que dicho modelo se encuentra justificado en virtud de la articulación que realiza de las finalidades mencionadas, lo cual lo realiza de una manera razonable al exigir que el nombramiento recaerá en un regidor propietario, de tal forma que tal designación se limita y restringe a un conjunto definido y definible de ciudadanos que tienen como característica común el ocupar un cargo de elección popular previamente en el Ayuntamiento cuya integración se pretende completar para dar eficacia al gobierno municipal, todo lo cual permite a la ciudadanía conocer de antemano tal circunstancia y otorga legitimidad democrática a dicha sustitución.

De igual manera, tal modelo es proporcional pues se respeta el contenido esencial del derecho de votar y ser votado, pues el nombramiento necesariamente debe recaer en un ciudadano que ocupa un cargo de elección popular, que proviene del mismo proceso comicial y que forma parte del Ayuntamiento en cuestión.

También es proporcional, porque con el mecanismo se permite la eficacia de un gobierno municipal emanado de la voluntad popular, con lo cual se evita que la ausencia de algún funcionario traiga como consecuencia la necesidad de llamar constantemente a elecciones, lo que impediría el funcionamiento normal, ordinario y ordenado del municipio.

De ahí lo infundado de los motivos de inconformidad de los actores relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Por otra parte, resultan **infundados** los agravios relativos con la inconvencionalidad del artículo 36 de la constitución política de la citada Entidad Federativa, por las siguientes razones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 30 establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas por dicha Convención, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Asimismo, el artículo 32, párrafo 2, de la misma convención establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Dichas disposiciones reconocen la posibilidad de que los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales no son absolutos, existiendo la posibilidad de

limitaciones, que en su caso deberán cumplir con el test de proporcionalidad respectivo.

En este sentido, así como quedó clarificado en el estudio de constitucionalidad, el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, cumple con el requisito de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad respecto del derecho a votar que les asiste a los ciudadanos.

Por lo anterior, tampoco implica una vulneración al derecho a votar reconocido en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que el artículo tildado de inconvencional por los actores, en realidad es acorde con dicho derecho humano al establecer que es un funcionario electo por proceso electoral (Regidor Propietario), el que en su caso ocupará la vacante generada respecto del Presidente Municipal.

Es así como este mecanismo resulta racional a fin de contar con una autoridad municipal, ya que la vacante de Presidente Municipal necesariamente se ocupará por uno de los funcionarios que la propia ciudadanía votó para integrar el Ayuntamiento por el mismo periodo.

Por lo anterior, en modo alguno se está vulnerando el derecho de los actores de elegir a sus autoridades, por lo que no se trata de una limitante a su derecho contraria a las disposiciones convencionales citadas.

De ahí lo infundado de los motivos de disenso.

En consecuencia, al no ser contrario a la Carta Magna ni a la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo

36, de la Constitución local, lo procedente es confirmar la designación de María de los Ángeles Tiscareño Villagrán como Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro; lo anterior, toda vez que en el presente asunto no se formula agravio alguno relacionado con el incumplimiento de la legislación local en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la designación de María de los Ángeles Tiscareño Villagrán como Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro.

Notifíquese; por correo certificado a los actores; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA